

AL DESPACHO CON LA CONSTANCIA que del 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 7 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

LIQ. SUC. 217-2018 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el Trabajo de partición rehecho visible a folios 207 a 219 el Despacho advierte que persiste en los yerros que a continuación se enlistan, razón por la cual no procede su aprobación:

- o Debe mantenerse el número de las partidas, tal como se enlistaron en la diligencia de inventarios y avalúos.
- o La sumatoria de los valores referidos al folio 209 en la liquidación de la sociedad conyugal, no corresponde en su totalidad al valor inventariado, difiere en centavos lo que correspondería al causante.
- o Al elaborar las hijuelas tanto de la cónyuge supérstite como de los demás interesados no se indicó el valor adjudicado de la partida primera, tan sólo se indicó el porcentaje.
- o Frente a la partida primera, al elaborar las hijuelas de los herederos no se guardó equivalencia. A los herederos Victoria y Antonio José se les adjudica mayor porcentaje en el inmueble, en tanto que a los demás interesados se les adjudica un porcentaje menor del que les correspondería; aun cuando se les deja mayor parte en otra partida, no es un bien semejante, uno es inmueble mientras el otro es dinero en efectivo.
- o Se incurrió en error al referir el porcentaje que se adjudica a los herederos victoria y Antonio José en la partida décima, el valor adjudicado no corresponde al 16.33% como se afirma en la partición, sino al 16.3183%. No obstante, deberá rehacerse la adjudicación de esta partida, a fin de guardar equivalencia, toda vez que después de liquidada la sociedad el porcentaje del causante se divide en 3 que equivale a 16.6666% para cada uno, uno de estos porcentajes se dividirá en 6 por lo que a cada uno de los que actúan en representación les corresponderá el 2.7777%, de la partición se colige que mientras algunos de los que actúan en representación se les adjudicó 2.98% a otro sólo se le dio 2.44%.
- o Al elaborar la hijuela de la cónyuge supérstite se cometió error en la adjudicación de la partida décima que corresponde al saldo de la cuenta corriente que tenía el causante en Davivienda, toda

vez que se manifiesta estar adjudicando el 50% por valor de \$16'621.669 cuando en realidad de verdad ese porcentaje concierne a otro valor.

- o Se advierte que adjudicó más del 100% de la partida décima, pues de la sumatoria de los valores adjudicados se advierte que sobrepasó en centavos el valor inventariado.
- o El valor que les corresponde a los herederos que actúan en representación es de \$30'016.359,1866, deberán elaborarse las hijuelas respetando el valor al que tienen derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 509 del CGP se ordenará a los apoderados que presenten REAJUSTADO el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los apoderados de los interesados reconocidos que procedan de conformidad y presenten el trabajo de partición conforme las anteriores precisiones; para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **31** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **10** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria